



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el expediente de que se hará mérito he dictado la providencia que sigue:

Visto el expediente promovido por D. José Pinto, como representante de D. Manuel Rodríguez Álvarez, solicitando la concesion del cambio de aprovechamiento de parte de las aguas que viene utilizando para riego de fincas porque discurren, y de las cuales pretende destinar al movimiento de un molino harinero el volúmen de 80 litros por segundo.

Resultando que anunciada la pretension en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presentaron oposiciones suscritas por D. Ramon Nuñez Sanchez y otros vecinos de Vega de Valcarco, alegando que el molino ya estaba construido y que se ocasionarian con la concesion graves perjuicios, así en fincas de particulares como en una alcantarilla de la carretera general de Galicia.

Resultando que dado traslado de la oposicion al D. Manuel Rodríguez, si bien no niega el hecho de haber construido el molino dice tambien que ha procedido de buena fé, y que precisamente lo que solicita ahora es la competente autorizacion para funcionar el artefacto.

Resultando que oido el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia emite dictámen favorable á la concesion que se solicita, asegurando que del aforo practicado aparece ser incierta la escasez de las aguas y perjuicios que los opositores alegan como fundamento de las que han formulado, y que los que se dicen sobrevendrian á la carretera, quedan

previstos ya con las condiciones, bajo las cuales propone se otorgue la concesion.

Resultando que así la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, como la Comisión permanente, consultan, tambien, que proceda otorgar la concesion solicitada por D. Manuel Rodríguez.

Considerando que en el expediente se ha observado estrictamente la tramitacion establecida en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 é Instruccion de 14 de Junio de 1883, y que no se ha manifestado en el mismo motivo alguno racional que aconseje en sentido contrario á la peticion decidida;

He acordado conceder al D. Manuel Rodríguez Alvarez, la autorizacion que solicita para variar el aprovechamiento de 80 litros de agua de las que actualmente utiliza en el riego de sus fincas, con destino al movimiento de un molino harinero, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se establezca un umbral y una escala que permita reconocer en cualquiera época que no se excede de la cantidad solicitada.

2.º Que para evitar perjuicios á la carretera de Madrid á la Coruña, conservará el cauce de la presa donde hace la toma de tal suerte, que en ningun caso, el nivel del agua puede ser superior al umbral de la tajéa que sirve para desagüe de la citada via, y en caso que quisiere conservar el salto de agua, podrá hacerlo por tuberia apoyada sobre pilares, entre cuyos claros se verificará el desagüe de aquella obra; pilares que distarán 0^m, 40 como minimum del muro de la carretera.

3.º Las obras se empezarán al mos de haberse otorgado definitivamente la concesion, y se terminarán dentro de seis meses.

4.º Se dará conocimiento por el concesionario del día en que empiesen y terminen para que el Sr. Ingeniero las inspeccione y vea si se han ejecutado con arreglo á condiciones.

5.º La concesion se otorga sin perjuicio de tercero y será caducada por falta de cumplimiento de las condiciones que se fijan, ó si en algun tiempo las aguas adquieren propiedades nocivas á la salubridad pública.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL conforme y á los efectos del art. 24 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Leon 29 de Diciembre de 1885.

Luis Rivera.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales consignados en la relación que se inserta á continuación, exceptuando los de Leon y Astorga, se servirán ordenar á los individuos que en la misma figuran, que se presenten en esta capital el día 8 del mes próximo de Febrero en el cuartel de la Fabrica, al Jefe del Batallón Depósito de Leon, con objeto de marchar al Ejército de Cuba.

Desde el día en que salgan del pueblo hasta el en que lleguen aquí, que ha de ser precisamente el referido día 8 de Febrero próximo, les socorrerán á razon de 75 céntimos de peseta diarios, anotándolos en el pase que cada individuo tiene en su poder y haciéndole firmar en él, el recibi. En la fecha en que salen del punto de su residencia, formalizarán á cada uno el justificante de revista y lo entregarán al interesado junto con el pase, y un cargo contra el Batallón Depósito ya citado, para que él lo entregue al Jefe de éste al llegar aquí y se reintegre el Ayuntamiento de la cantidad suministrada, que ha de ser igual al cargo.

Con objeto de aprovechar para la concentración la vía férrea, los Alcaldes que residan en puntos sobre la misma formalizarán tambien á cada uno, tanto de los de su término como los de otro que se les presente para venir con su pase y figure en la relación, lista nominal de embarque.

El Jefe del Batallón Depósito núm. 111, cumplimentará todo lo anteriormente expuesto con los que figuren en dicha relación en Astorga; y el del Batallón Depósito núm. 110, lo prescrito, en lo que se refiere á llamar y revistar el día 8 del mes próximo, con los que aquí residen.

Si algun individuo se encontrara imposibilitado de concurrir, por enfermo, ingresará en el Hospital más próximo y el Alcalde ó Jefe de Depósito en su caso, me lo participará.

Los justificantes de revista y listas de embarque se redactarán iguales á los formularios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 79 de 5 de Enero de 1883; pero en vez de consignar en las listas de embarque el art. 185 del Reglamento de reemplazos de 2 de Diciembre de 1878, expresarán el art. 270 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883.

Leon 2 de Enero de 1886.—El Brigadier Gobernador, Cappa.

Caja de Recluta de la Zona de Leon, número 110.

Relación de los sustitutos, voluntarios y cambios de situación que tiene esta Caja, los cuales deben de reconcentrarse en esta plaza para el día 8 de Febrero próximo según Real orden de 16 del actual.

| Número de orden. | NOMBRES. | Ayuntamientos. |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 7 | David Escudero Chagua | Leon |
| 12 | Mannel Puente Tascon | idem |
| 13 | Antolin Vega Fernandez | San Cristóbal de la Polantera |
| 14 | Antonio Prieto Granja | Oencia (Leon) |
| 15 | Esteban Garcia Mansilla | Leon |
| 16 | Juan Antolin Blanco | Ponferrada |
| 17 | Patricio Fuentes Fernandez | Leon |
| 31 | Celestino Gordaliza Rodriguez | Jcarilla |
| 35 | Pedro Ramon Arias | Castrocontrigo |
| 38 | Arsenio Blanco | Leon |
| 45 | Domingo Arias | idem |
| 50 | Julian Fresco Brazuelo | Brazuelo |
| 65 | Bernardino Crespo Alonso | Beavides |
| 71 | Pedro Arones Gonzalez | Vegamisan |
| 74 | Juan Blanco Ferrero | Astorga |
| 107 | Joaquin Perez Arias | San Andrés del Rabanedo |
| 149 | Angel Marisco Miñon | Leon |
| 162 | Justo Martinez y Martinez | Toral de los Guzmanes |
| 139 | José Vicente Castro | Villarejo (Vitoria) |
| 174 | Melchor Guzman Aguirre | Valderas |
| 181 | Nicolás Fernandez Pardo | Folgoso de la Rivera (Royale) |
| 183 | José Juarez Martinez | Leon |
| 192 | Pedro Rodriguez Fernandez | Ponferrada |
| 202 | Constantino Garcia Fernandez | Congosto |
| 203 | Vicente Rojo Bayon | Leon |
| 213 | Luciano Fernandez Fernandez | Ponferrada |
| 215 | Mannel Revuelta Alvarez | blem |
| 231 | Agustin Blanco Exposito | Leon |
| 253 | Angel Sanchez Gomez | idem |
| 279 | Juan Fernandez Santos | idem |
| 280 | Mariano Lopez Minguez | idem |
| 290 | Benigno Arias Fernandez | Ciñanes del Tejar |
| 295 | Ramon Reguera Mateo | Cubillas |
| 302 | Simon Brugos Gutierrez | Leon |
| 326 | Ildefonso Coto Leon | idem |
| 327 | Luciano Blanco Exposito | Borrenes |
| 328 | Celestino Fernandez Fernandez | Santa Colomba de Curueño |
| 341 | Ildefonso Escuredo Fernandez | Leon |
| 342 | Pio Lago Lopez | idem |
| 346 | Angel Alonso y Alonso | Villabino |
| 348 | José Rivera Diaz | Folgoso de la Rivera |
| 349 | Joaquin Vifiales Fernandez | Villadecanes |
| 347 | Diego Gonzalez | Soto y Amio |

Leon 30 de Diciembre de 1885.—El Capitan segundo Jefe, Dionisio Perez.—V.º B.—El Comandante primer Jefe, Pio Barca.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Mes de Diciembre de 1885.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

| | Ps. Cs. |
|-----------------------------------|---------|
| Racion de pan de 70 decágramos | 0 26 |
| Racion de cebada de 6'9375 litros | 0 85 |
| Quintal métrico de paja | 5 06 |
| Litro de aceite | 1 17 |
| Quintal métrico de carbon | 8 70 |
| Quintal métrico de leña | 3 85 |
| Litro de vino | 0 42 |
| Kilogramo de carne de vaca | 1 07 |
| Kilogramo de carne de ceruelo | 1 04 |

Dos cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 31 de Diciembre de 1885.—El Vice-presidente, Ricardo Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 4 del actual, dijo á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de Agosto la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada por los Registradores de la Propiedad de La Bisbal, Salamanca y Tordesillas, en solicitud de que se declare que el impuesto extraordinario creado por la ley vigente de presupuestos del Estado, solo debe girarse sobre las dos terceras partes de los honorarios que perciben. En su vista, y considerando que el art. 4.º de la ley de presupuestos de 1885-86 determina que desde el 1.º de Julio de 1885, se cobrará á los Registradores de la Propiedad, además del impuesto sobre su sueldo, otro especial y extraordinario que gravará la totalidad de sus honorarios en la forma que la misma disposicion prescribe; S. M., conformándose con lo prepetado por esa Direccion general, se ha servido desestimar dicha instancia, y disponer que el impuesto extraordinario de que se trata, cese recaer, como dispone la ley, sobre la totalidad de los honorarios que perciban los Registradores de la Propiedad. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que, en cumplimiento de lo que previene la preinserta orden se publica en este periódico oficial, para los efectos oportunos.

Leon 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

JUZGADOS.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Jue-
do primero instancia de esta ciu-
dad y su partido.

Hago saber: que por D. Juan Pa-
nero Martinez, vecino de esta ciu-
dad, se ha presentado en este Juz-
gado y admitido por providencia de
hoy la oportuna demanda en solici-
tud de que sean incluidos en las
listas del Censo electoral para Di-
putados á Cortes por este distrito y
sección correspondiente, los indi-
viduos que á continuacion se ex-
presan: los dos primeros como con-
tribuyentes por subsidio industrial,
los dos últimos en concepto de da-
padidades, y los restantes como
contribuyentes por territorial.

D. Vicente Perez Crespo, D. Do-
mingo Carro Perez, D. Juan Caste-
llano Garcia, D. Antonio Fernandez
Criado y D. José Carro Perez, veci-
nos de Santa Colomba de Somo-
za; D. Manuel Perez Carro, don
Pascual Perez Blas, D. Santos Car-
rera Perez y D. Angel Carrera Blas,
que lo son de Valdemanzanas; don
Andrés Pollan Criado, D. Clemente
Blas y Blas, D. Andrés Prieto Do-
minguez, D. Angel Blas Caballero
y D. Gabriel Criado Blas, aveci-
dados en Tabladillo; D. Fernando
Rivera Prieto y D. Domingo Alon-
so Martinez, de Murias de Pedroto;
D. Santiago Fernandez Garcia, don
Lucas Martinez Garcia, D. Pascual
Martinez Garcia, D. José Nieto Ca-
ballero y D. Vicente Nieto Pa acio-
vecinos de Santa Marina de Somo-
za; D. Santiago Peña Fernandez
que lo es de Turienzo de los Caba-
lleros; D. Eugenio Dominguez Car-
rera, D. José Garcia Palacio, D. Jo-
sé Palacio Sierra y D. José Marti-
nez Ferreras, de Villar de Ciervos;
D. Venancio Garcia Gonzalez, don
Bonifacio Alvarez del Valle, D. Ju-
lian Mosquera Garcia y D. Floren-
cio Garcia Canseco, aveciados en
Otero de Escarpizo; D. Jacinto Fer-
nandez Mures, vecino de Val de
San Román; D. José Antonio Do-
minguez Alvarez, D. José Vicente
Navedo Moreda y D. Juan de la
Huerza Díez, que lo son de Val de
San Lorenzo, y D. Manuel Alonso y
Alonso, de Piedrasalvas.

Los que quieran hacer oposicion
á dicha demanda, podrán verificarlo
en el término de 20 dias contados
desde la insercion de este edicto
en el BOLETIN OFICIAL de la provin-
cia.

Dado en Astorga á 30 de Diciem-
bre de 1885.—Alvaro Abascal.—El
Secretario de gobierno, Félix Mar-
tinez.

Registro Mercantil de la provincia; y si las obligaciones fueren hipotecarias se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la Propiedad correspondientes.

Las modificaciones de toda anterior tendrán preferencia sobre las suscritas para el pago de cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emiten, serán, o no, amortizables, a su voluntad y con arreglo a lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles y otras obras públicas que gocen su subvención del Estado, o para cualquier construcción hubiese procedido concepción legislativa y construcción de las obligaciones, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emita o administre, si la concesión fuese temporal, no tendrán carácter de amortizables o extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y transferir sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consentan los socios por unanimidad, a menos que los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.º Que lo consentan asimismo todos los acreedores interesados. Este consentimiento no será necesario cuando la compra o la fusión se lleven a cabo sin confundir las garantías e hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189. Para las transferencias y fusiones de compañías a que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la hubiera sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, a no ser que la empresa gozase de subvención directa del Estado, o hubiese sido concedida por una Ley u otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva a que se refiere la

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto a la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios o liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable a las compañías constituidas por acciones, sino cuando estas fueren nominativas; o cuando constatare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

Sección séptima.

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

- 1.º Suscribir o contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales o municipales.
- 2.º Adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales o de compañías de crédito.
- 3.º Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales o de utilidad pública.
- 4.º Practicar la fusión o transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones u obligaciones de las mismas.
- 5.º Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, o ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.
- 6.º Vender o dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.
- 7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fidej. fabricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.
- 8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades o per-

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar a los fondos que dejen so- brantes la construcción, explotación y pago de crédito a sus respectivos accionistas, el empleo que juz- guen convenientemente al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combi- nando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, ex- plotación y pago de los créditos, bajo la responsabili- dad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión los acreedores de la compañía tendrán por garantía: 1.º Los rendimientos líquidos de la empresa. 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren para producto líquido de las obras, vendidas en pública su- basta, por el tiempo que resta de la concesión. 3.º Los demás bienes que la compañía posea, sino formaren parte del camino o de la obra, o no fueren necesarios a su movimiento o explotación.

Sección décima.

Compañías de mineras generales de depósito.

Art. 193. Corresponderá principalmente a la in- dole de estas compañías las operaciones siguientes: 1.º El depósito, conservación y custodia de los fru- tos y mercaderías que se les encomienden. 2.º La emisión de sus resguardos nominativos o al portador.

Art. 194. Los resguardos que las compañías de al-

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados dismi- nuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación o la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 206. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al im- porte total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, a las provincias y a los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán no- minativas o al portador, con amortización o sin ella, a corto o a largo plazo, con prima o sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuviere, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamien- to Civil.

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses o cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor u obligación los créditos y préstamos a favor del Banco o compañía que las haya emitido en cuya representación estuvie- ren creadas, quedando, en consecuencia, afectos espe- cial y singularmente a su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozará la ge- neral del capital de la compañía, con preferencia tam- bien, en cuanto a éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un periodo menor de cinco años.

Estos préstamos a corto término serán sin autoriza- ción y no autorizarán la emisión de obligaciones o cé- dulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

